



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** [REDACTED]

**RECURSO:** RECLAMACIÓN.

**JUICIO DE NULIDAD:** [REDACTED]

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** SISTEMA INTERMUNICIPAL DE  
LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO. (RECURRENTE).

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el recurso de **Reclamación** que hace valer el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED] y;

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el 9 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno, por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.) interpuso recursos de reclamación en contra del auto de [REDACTED] dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal.

2.- Por auto de 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el Magistrado de la Primera Sala Unitaria admitió a trámite los recursos de reclamación planteados ordenando remitir las constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este



Órgano Jurisdiccional.

**3.-** Por acuerdo en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente [REDACTED] designando como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco.

**4.-** Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio [REDACTED] del 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día siguiente, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia..

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **9 nueve de julio del año 2021 dos mil veintiuno**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a través del boletín electrónico con data del **1° primero de julio de la anualidad citada**, según se advierte de la constancia de notificación llevada a cabo por el actuario -foja 26-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**IV.-** El acuerdo en lo recurrido, tuvo por admitida la demanda, teniendo como acto impugnado el crédito fiscal que se desprende del recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, asimismo, tuvo por admitidas las pruebas ofertadas y concedió la medida cautelar solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 35, 36, 48, 66, 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al momento de la interposición del juicio.

La enjuiciada señala en el **único** de sus agravios de manera medular que la demanda intentada deviene de improcedente de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4 de la Ley de la Materia en relación con lo dispuesto por el diverso 4 de la Ley Orgánica



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el acto que pretende controvertir, a saber, el recibo oficial S.I.A.P.A. no constituye una resolución de carácter definitivo o una determinación de un crédito fiscal a su cargo, sino que se trata de un aviso mediante el cual se hace del conocimiento del usuario su estado de cuenta.

Este Órgano Colegiado determina que no asiste la razón a la recurrente, ya que la Sala de Origen tuvo a bien en tener por admitida la demanda interpuesta, pues de un análisis integral de constancias en las que se actúa, en específico del escrito inicial de la demanda y de sus conceptos de impugnación, se puede advertir que el acto controvertido consistió no solo en el recibo oficial de donde se desprende el cobro de los derechos por consumo de agua potable emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, sino en el cobro y las bases del crédito fiscal que ahí se contiene, lo que sí se constituye como un acto de carácter definitivo, y por ende resulta impugnado ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Para mayor comprensión de lo anteriormente expuesto se debe de señalar grosso modo que el artículo 1 de la Ley de la Materia prevé que el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas.

Por otra parte, el artículo 4. 1. Fracción I. inciso g) de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se instauren entre otras, en contra de:

*"1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales: (...)*



*(...)g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable; (...)”*

Es decir, en el propio ordenamiento normativo, se establece que las resoluciones que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación y que sean considerados como definitivos, podrán ser impugnados ante este Tribunal.

Ahora bien, la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, además de ello para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válido, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, derivado de esa característica es que desde su nacimiento adquiera ejecutoriedad, es decir, afecte de inmediato la esfera jurídica del particular.

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse "resolución definitiva", siendo obvio que ésta sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y



buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide modificaciones, se dice que "causa estado".

La generación de esta situación en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.

Así, del asomo a la resolución o acto administrativo que manifiesta en su escrito de demanda, tenemos que señaló como tal, el crédito fiscal que se desprende del recibo emitido por el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, advirtiéndose como se anticipó que este sí es de carácter definitivo, pues contiene la expresión última de la voluntad de la autoridad administrativa que desde su emisión afecta la esfera jurídica del demandante, de ahí lo fundado de su agravio.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal visible en la página 336, tomo XVII, febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que*



*prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."*

A mayor abundamiento, se debe de decir que contrario a lo sostenido por la aquí impetrante, la improcedencia que sostiene no resulta ser manifiesta e indudable para desechar el juicio como lo expone, ya que el reclamo que hace el actor en su demanda, debe dilucidarse en la sentencia definitiva que en su momento se llegue a dictar, una vez que han sido escuchadas las partes con tal de no vulnerar el principio de acceso a la justicia contenido en el arábigo 17 de Nuestra Carta Magna.

Dicho lo anterior, y al no haberse demostrado la ilegalidad del actuar por parte de la Sala Unitaria, se confirma el auto recurrido para que continúe rigiendo en su sentido.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio hechos valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano Alejandro Armando Ancira Espino, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), autoridad demandada en el Juicio Administrativo número [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) Avelino Bravo Cacho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
Magistrada Ponente

AVELINO BRAVO CACHO  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdos

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos





Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”